CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

cer los que se piden.

Con presencia de todo, entendemos que aunq.e en V.S. se halla radicada la Jurisdiccion en la materia sobre q.e recae la Denuncia, y q.e por estar pendiente sin haberse determinado segun resulta de su estado puede y deve acordar el q.e se continue, y sentencie por los Cavalleros Fieles Executores subcesores del D.n Diego, ni con este motibo, ni con el de las formalidades que previene el S.or Intendente para el Testimonio, puede V.S. escusarse ni dilatar por un momento el cumplim.to à su oficio: antes bien quedaria en cierto modo responsable à los perjuicios que en aquella otra causa de que dimana pueda traher el retraso à pretesto de este incidente = V.S. mediante el oficio deve contemplarse como un Juez lexitimamente requerido y por un medio que respira y preserba aquella urbanidad, y buena correspondenc.a con q.e en tales casos deben los Señores Juezes prestarse los reciprocos auxilios de que necesiten para la instruccion de las Causas pendientes en sus respectibos Tribunales por lo mucho q.e en ello se interesa la pronta y recta administraz.on de Justicia.

Las formalidades con q.e dispone el S.or Intendente se haia de sacar el Testimonio, no penetramos que en alguna parte, ò p.r algun respeto sean ofensivas de la Dignidad, y Circunspeccion de V.S., ni q.e puedan deprimir sus regalias, y derechos: No el reconocim.to del Exped.te, por si mismo, ò la Persona que depute, por q.e al S.or Juez de la Causa asi como le es facultativa toda aquella nocion que contemple conducente, ò necesaria para ratificar sus providencias, le son igualm.te arvitrarias